

DECRETO 614 DE 1991

(marzo 4)

POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS INTERNOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE VIAS FERREAS, FERROVIAS.

Nota: Derogado por el Decreto 1915 de 1995, artículo 2º.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las que confiere el numeral 3 del artículo 120 de la Constitución Nacional, el artículo 2 del Decreto 1050 de 1968, en concordancia con el literal c) del artículo 7 del Decreto 1588 del 18 de julio de 1989,

DECRET A:

ARTICULO PRIMERO. Apruébanse los estatutos internos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, acordados por su Consejo Directivo en sesión celebrada el día 13 de

Febrero de 1991 y cuyo texto es el siguiente:

Empresa Colombiana de vías Férreas, Ferrovías.

ACUERDO NÚMERO 002 DE 1991

(febrero 13)

“Por el cual se adoptan los estatutos internos de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías”.

El Consejo Directivo de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las señaladas en los Decretos 1050 y 3130 de 1968 y 1588 de 1989, oído el concepto de la Secretaría de Administración Pública de la Presidencia de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º Adóptanse los siguientes estatutos internos que regirán la organización y funcionamiento de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías.

CAPITULO I

DENOMINACION, NATURALEZA, DOMICILIO, OBJETO, FUNCIONES Y ACTIVIDADES.

Artículo 2º La Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, creada por Decreto 1588 del 18 de julio de 1989, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Obras Públicas y Transporte. Para todos los efectos legales, la Empresa podrá utilizar la sigla Ferrovías.

Artículo 3º El domicilio de la Empresa será la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, pero podrá establecer dependencias seccionales o regionales en otras ciudades del país.

Artículo 4º La Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, tendrá por objeto principal mantener, mejorar, rehabilitar, extender, modernizar, explotar, dirigir, administrar y controlar la red férrea nacional con las anexidades y equipos que la constituyen, así como regular y controlar en general la operación, funcionamiento y utilización del sistema ferroviario nacional.

Artículo 5º Para el cumplimiento de su objeto, Ferrovías podrá desarrollar las siguientes funciones y actividades:

- a) Cumplir y hacer cumplir las políticas generales que fije el Gobierno Nacional sobre la utilización de la red férrea nacional, control y regulación del tráfico ferroviario y explotación del sistema ferroviario nacional;
- b) Efectuar mejoras en las líneas férreas existentes y construir talleres, muelles, puentes, estaciones y demás instalaciones útiles a sus fines;
- c) Construir nuevas líneas férreas, rehabilitar las existentes suspendidas y suspender parte de las mismas;
- d) Expedir los actos y celebrar los contratos indispensables para el cumplimiento de su objeto;
- e) Propender al desarrollo de empresas y microempresas que puedan proporcionarle materiales y servicios necesarios para el logro de sus objetivos;

f) Autorizar la utilización de las rutas para la prestación del servicio de transporte ferroviario y establecer las condiciones para tal autorización;

g) Expedir los reglamentos y determinar las condiciones y requisitos que deben cumplir las empresas operadoras del transporte público ferroviario para la prestación de dicho servicio;

h) Servir de órgano consultivo del Gobierno Nacional para efectos de la formulación y desarrollo de las políticas de transporte ferroviario;

i) Fijar las condiciones de utilización de la red férrea nacional;

j) Asesorar en materia férrea a las empresas que presten en esta modalidad el servicio de transporte;

k) Apoyar la creación y desarrollo de empresas de transporte férreo;

l) Las demás que, correspondiendo a su objeto, sean necesarias para el cumplimiento del mismo.

CAPITULO II

DIRECCION Y ADMINISTRACION.

Artículo 6º La Dirección y Administración de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, estará a cargo de un Consejo Directivo y de un Presidente.

Artículo 7º El Consejo Directivo estará integrado por:

- a) El Ministro de Obras Públicas y Transporte o el Viceministro como su delegado, quien lo presidirá;
- b) El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado;
- c) El Jefe del Departamento Nacional de Planeación o su delegado y
- d) Dos (2) miembros principales y dos (2) suplentes escogidos libremente por el Presidente

de la República para períodos de dos (2) años.

Artículo 8º El Presidente de la Empresa asistirá a las reuniones del Consejo Directivo, con derecho a voz pero sin voto.

Artículo 9º Las funciones del Secretario del Consejo Directivo serán cumplidas por el Secretario General de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, o por quien haga sus veces.

Artículo 10. Son funciones del Consejo Directivo de la Empresa las siguientes:

- a) Formular la política general y los planes y programas de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, en armonía con las directrices que determine el Gobierno Nacional;
- b) Verificar la ejecución de los planes y programas fijados y su conformidad con la general adoptada;
- c) Adoptar los estatutos internos de la entidad y cualquier reforma que a ellos se les introduzca y someterlos a la aprobación del Gobierno Nacional;

d) Determinar la estructura orgánica y la planta de personal de la Empresa y someterlas a la aprobación del Gobierno Nacional;

e) Estudiar y aprobar las escalas de remuneración correspondientes a los cargos de empleados oficiales de la Empresa con el voto favorable del Presidente del Consejo Directivo;

f) Aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Empresa, sus modificaciones, así como los estados financieros que le presente el Presidente de la Empresa, con el fin de someterlos para su aprobación a los organismos competentes;

g) Expedir los reglamentos a que se refiere el literal g) del artículo quinto de estos estatutos, lo mismo que fijar las condiciones de que trata el literal i) del mismo artículo;

h) Fijar las tasas, tarifas o peajes que se cobren por el uso de las líneas férreas nacionales;

i) Conceptuar previamente respecto de la celebración de contratos, cuyo valor exceda el equivalente a 1000 salarios mínimos legales mes;

- j) Aprobar la contratación de empréstitos internos y externos, con sujeción a las normas sobre la materia;
- k) Fijar las pautas generales para la negociación de convenciones colectivas y autorizar el nombramiento de negociadores;
- l) Autorizar las comisiones al exterior de los funcionarios de la Empresa con arreglo a las disposiciones legales;
- m) Delegar en el Presidente de la Empresa, en todo o en parte, temporal o definitivamente algunas de sus funciones con el voto favorable del Presidente del Consejo;
- n) Darse su propio reglamento;
- o) Las demás que le señale la ley, los estatutos y los reglamentos.

Artículo 11. El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente dos (2) veces al mes y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente, el representante legal de la

empresa o tres (3) de sus miembros.

Artículo 12. El Consejo Directivo sesionará con la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros. Las decisiones que adopte el Consejo se tomarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes y se denominarán Acuerdos.

Artículo 13. De las deliberación y decisiones del Consejo Directivo se dejará constancia en actas, cada una de las cuales deberá ser firmada por quien presida la reunión y por el Secretario del Consejo o por el funcionario que haga sus veces.

Artículo 14. Los miembros del Consejo Directivo recibirán por su asistencia a cada sesión los honorarios que les sean fijados mediante Resolución ejecutiva.

Artículo 15. Los miembros del Consejo Directivo, aunque ejercen funciones públicas, no adquieren por ese solo hecho la calidad de empleados públicos.

Artículo 16. Los miembros del Consejo Directivo estarán sometidos al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades para ellos previsto en el Decreto 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo adicionen modifiquen o sustituyan.

Artículo 17. El Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, será el Representante Legal de la misma y es agente del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción.

Artículo 18. Son funciones del Presidente de la Empresa:

- a) Ejecutar las disposiciones adoptadas por el Consejo Directivo;
- b) Presentar a consideración del Consejo Directivo los planes y programas que deba desarrollar la Empresa;
- c) Dirigir, coordinar y controlar la ejecución de las funciones y actividades de la Empresa;
- d) Expedir los actos, ordenar los gastos y suscribir los contratos necesarios para el correcto funcionamiento y operación de la Empresa, con arreglo a las disposiciones vigentes y a los presentes estatutos;
- e) Presentar a consideración y aprobación del Consejo Directivo el proyecto de presupuesto de ingresos y gastos, sus modificaciones, así como los estados financieros y otros informes de la Empresa;

f) Autorizar las rutas a las que hace referencia el literal f) del artículo quinto de este acuerdo y velar porque se desarrollen las actividades establecidas en el literal k) del mismo artículo;

g) Vincular y remover a los empleados públicos y trabajadores oficiales de la Empresa; dirigir, coordinar y controlar el personal de ésta y dictar los actos necesarios para su correcta administración;

h) Constituir mandatarios que representen a la Empresa en asuntos judiciales y extrajudiciales;

i) Presentar al Consejo Directivo los estudios correspondientes a la definición de peajes, tasas y tarifas a cobrar por el uso de las líneas férreas nacionales;

j) Las demás que se relacionen con la organización y funcionamiento de la Empresa y no estén expresamente atribuidas a otra autoridad. Parágrafo. Salvo las excepciones legales, el Presidente podrá delegar en los funcionarios de la Empresa, el ejercicio de alguna o algunas de las funciones previstas en este artículo.

Artículo 19. Las decisiones que adopte el Presidente de la Empresa se denominarán Resoluciones, las cuales estarán bajo la custodia y responsabilidad del Secretario General de la Empresa.

Artículo 20. El Presidente de Ferrovías estará sujeto al régimen de inhabilidades, incompatibilidades y responsabilidades, previsto en el Decreto 128 de 1976 y en las demás disposiciones que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO III

PATRIMONIO.

Artículo 21. El capital o patrimonio de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, estará constituido por:

a) La zona o corredor férreo con sus anexidades y los demás bienes muebles e inmuebles que le transfiera la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación, la Nación o cualquier entidad oficial;

b) Los recursos provenientes de la Ley 30 de 1982 que se le asignan mientras dure la

liquidación de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación;

c) La totalidad de los recursos asignados a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación por la Ley 30 de 1982, una vez haya terminado el proceso de liquidación al que se refiere el literal anterior;

d) Los ingresos recaudados por concepto de peajes, tasas o tarifas que se cobren por el uso de las líneas férreas, así como los provenientes del alquiler de instalaciones, equipos y demás bienes de su propiedad y, en general, los que perciba por la administración y explotación de la red férrea nacional;

e) Los demás recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional;

f) Los recursos provenientes de la venta o comercialización de activos;

g) Los bienes que obtenga por cualquier otro concepto y a cualquier título.

Artículo 22. El capital de Ferrovías se destinará de manera exclusiva al logro de su objeto y al cumplimiento de sus funciones y actividades.

CAPITULO IV

ORGANIZACION INTERNA.

Artículo 23. La estructura orgánica de la Empresa será determinada por el Consejo Directivo y sometida a la aprobación del Gobierno Nacional con base en los siguientes criterios:

- a) Las dependencias del nivel directivo se denominarán: Presidencias, Vicepresidencias y Secretaría General;
- b) Las unidades de asesoría se denominarán oficinas;
- c) Las unidades de nivel ejecutivo y operativo se denominarán Direcciones, Centros, Departamentos y Grupos;
- d) Las unidades del nivel regional se denominarán Direcciones Regionales, las cuales podrán estar integradas por Centros, Departamentos, Grupos, Sectores y Estaciones;

e) Los órganos de coordinación y asesoría se denominarán Juntas, Comités y Comisiones. Cuando incluyan personas ajenas a la entidad, se denominarán Consejos.

CAPITULO V

REGIMEN JURIDICO DE LOS ACTOS Y CONTRATOS.

Artículo 24. Los actos que la Empresa realice para el desarrollo y cumplimiento de sus actividades industriales y comerciales, estarán sujetos a las reglas del derecho privado y a la jurisdicción ordinaria, conforme a las normas de competencia sobre la materia. Aquellos que realice para el cumplimiento de funciones administrativas que le confíe la ley, son actos administrativos.

Artículo 25. Los contratos que celebre la Empresa estarán sometidos al régimen establecido en la ley para los de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado. En consecuencia, estarán sometidos al derecho privado con las excepciones que expresamente consagren las normas legales.

CAPITULO VI

REGIMEN DE PERSONAL.

Artículo 26. Las personas que presten sus servicios en la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, son trabajadores oficiales vinculados a ella por contrato de trabajo.

No obstante lo anterior, las siguientes actividades deberán ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales:

- a) Las que se desarrollen en cumplimiento de las funciones asignadas a los despachos de la Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría General, Direcciones, así como a las jefaturas de Oficinas Asesoras, Centros, Direcciones Regionales y las de asistencia y apoyo a tales despachos y jefaturas;
- b) Las referentes a las Jefaturas de Departamento, Estación, Sector y Grupo;
- c) Las señaladas a los profesionales de las distintas dependencias de la Empresa;

d) Las referentes al manejo de dineros, títulos valores y bienes;

Artículo 27. El régimen jurídico laboral aplicable a los funcionarios de Ferrovías será sólo el ordinario de las empresas industriales y comerciales del Estado.

Respecto a los empleados públicos de la Empresa, les serán aplicadas, en lo pertinente, las disposiciones que regulan a los empleados públicos del orden nacional.

En cuanto a los trabajadores oficiales, se atenderá a lo señalado en las disposiciones especiales que en materia laboral regulan a este tipo de servidores del Estado, en particular las contenidas en la Ley 6 de 1945, y los Decretos 2127 de 1945, 3135 de 1968, 1848 de 1969 y las demás disposiciones que las adicionen, modifiquen o sustituyan.

Parágrafo. En todo caso quedan prohibidos los permisos sindicales de carácter permanente a los trabajadores de la Empresa.

Artículo 28. Cuando se produzcan vinculaciones de Ex-empleados oficiales de la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación en cargos de trabajadores oficiales de Ferrovías deberán suscribirse con éstos los respectivos contratos de trabajo. Cuando ingresen como funcionarios públicos se expedirán los actos legales y reglamentarios correspondientes. En ningún evento habrá sustitución patronal.

Artículo 29. Además de lo previsto en los artículos precedentes, se tendrán en cuenta las disposiciones en materia laboral contenidas en el Decreto 1586 del 18 de julio de 1989 y en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

CAPITULO VII

CONTROL FISCAL.

Artículo 30. Corresponde a la Contraloría General de la República el control fiscal de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES VARIAS.

Artículo 31. La Empresa se ceñirá en el cumplimiento de su objeto, funciones y actividades a sus estatutos, decretos y leyes y no podrá desarrollar actividades distintas de las allí

previstas, ni destinar sus bienes o recursos para fines diferentes.

Artículo 32. La Empresa estará excluida del sistema de renta presuntiva para determinar el impuesto sobre la renta.

Artículo 33. La Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, no podrá ser socia de Empresas cuyo objeto sea la prestación del servicio público de transporte ferroviario.

No obstante lo antes establecido, la Empresa podrá ser socia o hacer parte de otras entidades cuyo objeto sea diferente al señalado en el inciso anterior, con sujeción a las disposiciones legales vigentes.

Artículo 34. La Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, prestará a las autoridades encargadas del control del tránsito terrestre automotor, la colaboración que requieran con el fin de que estas últimas hagan respetar la relación que la ley y los reglamentos le confieran al modo de transporte ferroviario sobre los demás modos de transporte terrestre, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Decreto 1588 de 1989; no será, en todo caso, responsabilidad de Ferrovías el manejo de los cruces de vía entre los modos de transporte por carretera y el férreo.

Artículo 35. EL Ministro de Obras Públicas y Transporte ejercerá sobre la Empresa

Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, la tutela gubernamental de que trata el artículo 7° del Decreto 1050 de 1968.

Artículo 36. El Ministro de Obras Públicas y Transporte o el Secretario General del Ministerio por delegación del Ministro, certificará sobre el ejercicio del cargo, calidad o condición de Presidente de la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, así como de los miembros del Consejo Directivo de la Empresa, cuando ello sea requerido.

Artículo 37. El Presidente de la Empresa tomará posesión ante el Presidente de la República o ante el Ministro de Obras Públicas y Transporte. Las demás personas que requieran tomar posesión de cualquier cargo en la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, lo harán ante el Presidente de la Empresa o ante el funcionario en quien éste delegue tal atribución.

Artículo 38. Los demás aspectos de organización y operación del sistema ferroviario inherentes a la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, no contenidos en estos estatutos, se regularán conforme a lo señalado en los Decretos 1587 y 1588 de 1989 y demás disposiciones que los adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 39. El Presente Acuerdo rige a partir de la fecha de publicación del Decreto mediante el cual sea aprobado por el Gobierno Nacional y sustituye el Acuerdo 01 de 1989.

Dado en Bogotá, D.E., a 13 de febrero de 1991.

El Presidente del Consejo Directivo, (Fdo.) MAURICIO RAMIREZ KOPPEL. Viceministro de Obras Públicas y Transporte.

El Secretario, (Fdo.) YEZID AROCHA ALARCON.

ARTICULO SEGUNDO. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 353 de 1990.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D.E., a 4 marzo de 1991.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Ministro de Obras Públicas y Transporte, JUAN FELIPE GAVIRIA GUTIERREZ.